



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, 1 de febrero del 2022.

RADICACIÓN: 1100133350172022-00013-00¹

ACCIONANTE: Diana Carolina Orrego Zarate.

ACCIONADA: Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Distrital - Registraduría Auxiliar de Engativá.

Sentencia No. 10

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA referente.

ANTECEDENTES

La solicitud: El día 22 de enero de 2022, la señora Diana Carolina Orrego Zarate, instauró acción de tutela contra la entidad referida previamente, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, salud e identidad personal, consagrados en la Constitución Política.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción se ordene a la demandada efectuar el registro del menor Martín Trujillo Orrego, en la forma y términos dispuestos por el ICBF, dentro del trámite adelantado bajo radicado 114524872 del 2013.

Contestaciones:

Registraduría Nacional del Estado Civil: Dentro del término procesal oportuno, el Doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, como Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio contestación a la presente tutela manifestando que a nombre de Martín Lizarazo Orrego, se encontró el registro civil de nacimiento identificado con el NUIP 1.145.224.872 inscrito bajo el indicativo serial No. 63239244, en la Registraduría Auxiliar de Engativá-Bogotá D.C. el 26 de enero de 2022; dicho registro reemplazó al de serial No. 42147883, por reconocimiento paterno y se encuentra en estado válido y disponible para el trámite al que tenga lugar. Que el menor cuenta únicamente con el registro civil de nacimiento de indicativo serial No.63239244 de acuerdo a lo solicitado. Dice que esa información fue remitida a la accionante a través de correo electrónico de 26 de enero de 2022.

Solicita se declare la *Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado* de la presente acción de tutela, toda vez que ya se ha dado solución total a lo pretendido.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

¹ abogado.jars@gmail.com notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.²

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora Diana Carolina Orrego Zarate, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo menor Martín Trujillo Orrego, y en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social, mínimo vital, salud e identidad personal, pues considera que la accionada vulnera los derechos de su hijo al abstenerse de efectuar el registro cercenando su posibilidad de adquirir los beneficios que como hijo le corresponden por parte de su padre biológico.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. En el presente caso la demandada se encuentra legitimada por pasiva, pues de ella emana la acción que para la accionante resulta lesiva en perjuicio de los derechos de su hijo menor, pues alega que pese a su diligencia, la accionada ha omitido efectuar el registro ordenado por el ICBF, afectando los derechos y beneficios que puede recibir el menor de su progenitor. En el presente asunto el registro civil de nacimiento de competencia de la accionada, por lo que a consideración del Despacho se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a las presentes diligencias.

Requisitos generales de la procedencia de la tutela:

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el presente caso, refiere el demandante que mediante el acta de reconocimiento voluntario de paternidad No 0117-13 y expediente NIUP: 1145224872 del 2013 el ICBF por intermedio de la Defensora de Familia del centro zonal Bosa de la regional Bogotá se ordenó a la Registraduría de Engativá, inscribir la paternidad en el libro de registro civil de nacimiento de conformidad con los artículos 7 y 8 Ley 12 de 1991 y artículo 10 y 109 de la Ley 1098 de 2006. Que al momento de la radicación de la presente acción de tutela el perjuicio persiste. El presente medio constitucional se radicó el 24 de enero de 2022, es decir, dentro de un término prudencial para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Al respecto, **la Corte Constitucional** ha explicado la subsidiariedad así:

² El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

“La Constitución Política de Colombia prescribe sobre la acción de tutela: “artículo 86: (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria. Esto es, únicamente procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o, en el evento en el cual, a pesar de existir el medio de defensa, este no resulte idóneo para la protección del derecho y se hace necesaria la adopción de una medida transitoria que evite la ocurrencia de un daño irremediable. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”.

Este precepto constitucional ha sido desarrollado en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en el cual se reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante. En este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente.

Esta restricción a la protección por vía de tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales. De esta forma, se garantizan la independencia judicial y uno de los fundamentos del derecho al debido proceso, como es la aplicación de los procedimientos establecido para cada caso”³.

Como se indicó previamente, la señora Diana Carolina Orrego Zarate, a través de apoderado judicial, en representación de su hijo menor Martín Trujillo Orrego, formula acción de tutela para lograr el registro de este último como hijo biológico del señor Jhon Camilo Lizarazo Ospina y de ese modo hacerlo acreedor de los beneficios que le corresponden, es decir, que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos fundamentales de un niño, que como tal ha sido calificado como sujeto de especial protección constitucional en reiterada jurisprudencia por parte de la H. Corte Constitucional.

Se estima que el presente asunto cumple con los requisitos que avalan la procedencia de la acción⁴, toda vez que, es un caso de relevancia constitucional como quiera que se trata de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y libertad, el accionante no tiene otro mecanismo de defensa, se identificaron de manera razonable los hechos, no se trata de una sentencia de tutela, y ha transcurrido un tiempo razonable desde que se elevó la solicitud a la fecha de presentación de la acción.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho determinar si la omisión de la autoridad accionada vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante al omitir el registro requerido por los mismo y ordenado por el ICBF a favor del menor Martín Trujillo Orrego. Para resolver el problema

³ Corte Constitucional, sentencia T-524/2011, M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁴ Sentencia C-590 de 2005, estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

- Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.

-Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.

-Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

-Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

-Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

-Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

jurídico planteado, el Despacho analizará en primer lugar, jurisprudencia respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado y posteriormente estudiará el caso concreto.

De la carencia actual de objeto por hecho superado: La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁵. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, en ese sentido ha indicado:

“(…) El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional⁶. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁷.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008⁸, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

CASO CONCRETO

El Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que la vulneración de los derechos deprecados por la accionante cesó con el registro efectuado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo el indicativo serial No. 63239244, de la Registraduría Auxiliar de Engativá-Bogotá D.C. el 26 de enero de 2022, como se evidencia a continuación:

⁵ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

⁸ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 63239244

NUIP 1.145.224.872

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
 Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **A 3 B**
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía
REGISTRADURÍA DE ENGATIVA BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ

Datos del inscrito
 Primer Apellido: **LIZARAZO** Segundo Apellido: **ORREGO**
 Nombre(s): **MARTIN**
 Fecha de nacimiento: Año **2007** Mes **DIC** Día **23** Sexo (en letras) **MASCULINO** Grupo sanguíneo **B** Factor RH **POSITIVO**
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
SENTENCIA JUDICIAL **0117-13**

Datos de la madre o padre (Para casos de padre indígena con línea matrilínea, o pareja del mismo sexo, omitir el pregonar que indican las declaraciones para el primer apellido del muerto)
 Apellidos y nombres completos: **ORREGO ZARATE DIANA CAROLINA**
 Documento de Identificación (Clase y número): **CC 1.092.419.825** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos de la madre o padre (Para casos de padre indígena con línea matrilínea, o pareja del mismo sexo, omitir el pregonar que indican las declaraciones para el segundo apellido del muerto)
 Apellidos y nombres completos: **LIZARAZO OSPINA JHON CAMILO**
 Documento de Identificación (Clase y número): **CC 1.121.826.370** Nacionalidad: **COLOMBIA**

Datos del declarante
 Apellidos y nombres completos: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTÁ - MART**
 Documento de Identificación (Clase y número): **SIN INFORMACION** Párrafo: **SIN INFORMACION**

Datos primer testigo
 Apellidos y nombres completos: _____
 Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Datos segundo testigo
 Apellidos y nombres completos: _____
 Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
 Año **2022** Mes **ENE** Día **26** **JONATHAN MANUEL FARJETA FARRAN (E)**
 Nombre y firma: _____

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
FIRMADA ACTA ANTE ICBF _____
 Firma: _____ Nombre y firma: _____

ESPACIO PARA NOTAS
26.ENE.2022 - SERIAL REEMPLAZA A - 0042147883 - 21.ENE.2008.
RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - TOMO 091 FOLIO 017

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Además, se probó la comunicación del registro efectuado al apoderado judicial de la señora Diana Carolina Orrego Zarate, pues se dirigió correo informativo al correo electrónico abogado.jars@gmail.com como se evidencia a continuación:

Ivan Gustavo Andraus Quintero

Asunto: RV: acción de tutela - reconocimiento paterno RCN

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos:
abogado.jars@gmail.com (abogado.jars@gmail.com)

Asunto: acción de tutela - reconocimiento paterno RCN

De: Ivan Gustavo Andraus Quintero
Enviado el: miércoles, 26 de enero de 2022 3:43 p.m.
Para: abogado.jars@gmail.com
Asunto: acción de tutela - reconocimiento paterno RCN

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2022

Señora
DIANA CAROLINA ORREGO ZÁRATE
abogado.jars@gmail.com

Asunto: acción de tutela - reconocimiento paterno RCN

En vista de lo anterior se tiene que la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado, que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela⁹.

En este orden, teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, el Despacho considera que es innecesaria su intervención por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que han satisfecho los requerimientos de la accionante como se evidenció del material probatorio allegado por la accionada.

De conformidad con las reglas básicas que orientan la configuración del referido precepto, éste se presenta cuando las causas que propiciaron la transgresión de los derechos fundamentales efectivamente han desaparecido. Bajo esta perspectiva, el Despacho considera que es del caso declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto ha cesado la vulneración de las garantías constitucionales deprecadas por la accionante.

Por lo tanto, se concluye que las pretensiones de la actora ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inicio como instrumento constitucional perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció, presentándose así la carencia actual de objeto por estar en presencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes.

TERCERO: NOTIFICAR esta Sentencia en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de la oportunidad prevista en el artículo 32 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

⁹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c9cde267c2260331e6ce3fcecdb1548dedb88496463b3a56f81c3473cd6cd**
Documento generado en 01/02/2022 12:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**